



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 01 de junio 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901
RADICADO N° 2019-00160-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 26 de febrero de 2.021, por inserción en estados del 01 de marzo de la misma anualidad, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura.

Ahora respecto de las medidas cautelares decretadas, se tiene que, el oficio contentivo de las mismas, no ha sido retirado o requerido para su trámite por la entidad demandante, por lo que no se encuentran medidas pendientes de materializar.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. en contra de PEDRO NAVARRO TRILLOS, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A. en contra de PEDRO NAVARRO TRILLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, comoquiera que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento aportado, con la constancia de que operó el desistimiento tácito.

CUARTO: DEVUÉLVASE la solicitud y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del asunto, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.